

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 1100131030-38-2020-00189-00
DEMANDANTE: ACERCASA S.A.S.
DEMANDADO: ALEXANDER RIVERA RUÍZ y EGNA JHONA RIVERA VELANDIA

EJECUTIVO – MAYOR CUANTÍA

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MAYOR CUANTIA instaurada por ACERCASA S.A.S. en contra de ALEXANDER RIVERA RUÍZ y EGNA JHOANA RIVERA VELANDIA.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La sociedad ACERCASA S.A.S. a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva, en contra de ALEXANDER RIVERA RUÍZ y EGNA JHOANA RIVERA VELANDIA, para que se librara orden de pago en su favor por el capital e intereses de plazo y mora contenidos en el acta de conciliación aportada como base de ejecución así:

PRIMERO: \$268.001.575,37 como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios de la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: \$1.223.093,88 como capital de la cuota en mora vencida y no pagada del mes de junio de 2020.

CUARTO: Por los intereses moratorios de la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde la fecha de vencimiento de aquella y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

\$4.030.024,16 como intereses remuneratorios causados y no pagados.

CUARTO: \$136.873.87 como intereses de prima de seguro causada y no pagada de la cuota de junio de 2020.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia de 27 de agosto de 2020, se libró orden de pago en contra de ALEXANDER RIVERA RUÍZ y EGNA JHOANA RIVERA VELANDIA y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

Se surtió la notificación de la orden de pago a ALEXANDER RIVERA RUÍZ, el 29 de septiembre de 2021, mediante correo electrónico remitido el 24 del mes y año, conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020; en dicho correo fue remitida copia del mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, a la dirección informada previamente. Sin embargo, se debe poner de presente que en el interregno suministrado para pagar o formular defensas, la parte se mantuvo silente, pues su escrito de defensa fue presentado de forma extemporánea tal como se expuso en auto de 25 de abril de 2022.

De otra parte, la demandada EGNA JHOANA RIVERA VELANDIA se notificó por conducta concluyente el 26 de julio de 2021, conforme a los derroteros del inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso, tal como se indicó en auto de 9 de diciembre de dicha anualidad. En el interregno para ejercer su derecho de defensa aquella se allanó a las pretensiones de la demanda.

En ese orden de ideas, resulta adecuado aplicar el enunciado normativo del artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó pagaré suscrito por los deudores, documento que reúnen las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la

existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del convocado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,***

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago de 27 de agosto de 2020, y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$8.400.000,00.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 75 hoy 23 de junio de 2022 a las 8:00 a.m.
MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

**Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b20a481a3203c5f94d6121e14d729245f1041a7344967b3d5024525b80f510**

Documento generado en 22/06/2022 03:18:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**